

a propósito de la disparidad de criterios, de la ignorancia y el relativismo innegables en toda esta materia, y de la imposibilidad «de predecir comportamientos seguros y matemáticos». Tal vez por eso, como se señala también en la introducción, la literatura jurídica es escasa y descansa sobre la tarea previa de los tribunales, que son quienes, al fin y al cabo, tienen que resolver *in casu* extremando -como también advierte el rotal español- «las precauciones, para evitar conclusiones ligeras y precipitadas» (p. 10).

En resumen, un texto completo en el que un experimentado juez dibuja un cuadro global, sin excluir sus preferencias personales en línea de principio, pero con exquisito respeto -en último extremo- a la realidad de cada supuesto fáctico concreto.

JUAN IGNACIO BAÑARES

Piero Antonio BONNET, *Introduzione al consenso matrimonial canonico*. Giuffrè. Milano 1985. 1 vol. de XII+207 págs.

La disciplina del matrimonio canónico viene siendo el objeto de la atención científica de Piero Antonio Bonnet desde ya largo tiempo. Su obra fundamental al respecto permanece al frente de su bibliografía sobre el tema: nos referimos a *L'essenza del matrimonio canonico*, publicada por la editorial Cedam, Padova 1976, y en la cual se analizan las líneas esenciales de la institución matrimonial, tomando en cuenta el dato divino, la tradición doctrinal de la Iglesia y el magisterio, con particular consideración de las aportaciones llevadas a cabo en esta materia por el Concilio Vaticano II. Pero la incansable, ejemplar, labor de Bonnet ha dado a luz no pocos otros estudios que complementan a ese que hemos considerado fundamental; tales son sus trabajos sobre la indisolubilidad, la impotencia, la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales, la homosexualidad, la sanación en la raíz, los juicios matrimoniales, de todos los cuáles deja el autor precisa referencia en la *Premessa* al volumen que hoy comentamos.

La importancia que el tema del consentimiento posee en el campo matrimonial nos permite considerar a este nuevo libro de Bonnet como su segunda gran aportación a la ciencia matrimonialista canónica. Si la esencia del matrimonio es el centro mismo de la existencia y de la comprensión del instituto matrimonial, el consentimiento es la piedra angular del matrimonio. En su primer volumen, pues, Bonnet estudiaba que sea el matrimonio; en éste, cómo nace, cuál es la fuente de la que se deriva la existencia de cada matrimonio concreto, en la línea de la expresión clásica según la cual «consensus ... nuptias facit».

El objeto inmediato de atención del libro de Bonnet es, lógicamente, la nueva disciplina matrimonial que se contiene en el Código de Derecho Canónico promulgado por S.S. Juan Pablo II en 1983. Como es sabido, y como no podía ser de otro modo, el «Codex» hoy vigente mantiene las líneas claves del precedente de 1917, en directa conexión con la tradición jurídica de la Iglesia; y ello tanto más cuanto que el tema del consentimiento se encuentra en directa conexión con el Derecho divino, de manera que

su regulación ha de seguir de necesidad unas directrices maestras, susceptibles de un desarrollo sólo en cuanto éste no altere las exigencias derivadas del «*ius naturae*». Y en tal desarrollo de la normativa canónica sobre el consentimiento matrimonial, el legislador ha tenido muy en cuenta las directrices que el Vaticano II marcó a propósito de la unión conyugal. Elementos todos que el autor toma en consideración a lo largo de su estudio; unos como presupuestos ineludibles de la normativa eclesial, otros como guías magisteriales del análisis jurídico. Resulta así este volumen uno de los primeros y más completos dedicados al tema, a partir de la entrada en vigor del nuevo «*Codex*», acerca de la disciplina del «*consensus*» en el matrimonio.

Y así, en efecto, lo rubrica Bonnet ya en las primeras líneas de su «*Premessa*»: «La disciplina giuridica del matrimonio canonico è stata interessata negli anni più recenti da due fatti di straordinaria importanza ecclesiale: il Concilio Vaticano II, che dell'istituto matrimoniale propone una chiave di lettura fondamentale, e il codice di diritto canonico promulgato il 25 gennaio 1983, che di quel medesimo istituto ha rinnovato l'intera normativa». Y, refiriéndose al motu proprio «*Sacrae disciplinae leges*» mediante el cual la promulgación del nuevo «*Codex*» se operó, indica el autor que «*In quello stesso documento di promulgazione del codice, molto opportunamente prima ancora di quello che lega la normativa codiciale agli insegnamenti conciliari, si è insistito sul rapporto fondamentale e necessario con il diritto divino, giacché il codice stesso non può che dirsi «innixum in hereditate iuridica et legifera Revelationis atque traditionis». Il diritto divino è infatti la fonte delle fonti per il diritto ecclesiale*». Y, en tal línea, tal y como indicábamos más arriba al citar la obra de Bonnet sobre la esencia del matrimonio, nos dirá el autor que «*Ci è parso così del tutto naturale saggiare con la normativa sancita per il consenso dal nuovo codice giovanneo-paolino la lettura delle linee essenziali dell'istituto matrimoniale che si era tentato alcuni anni addietro di sviluppare attraverso la valorizzazione del dato divino, considerato sia nel solco della tradizione ecclesiale, così patristica che scolastica, sia alla luce del magistero, così pontificio che conciliare, ed in modo tutto particolare di quello del Concilio Vaticano II*».

Al afrontar su estudio, presupuesto todo lo antedicho, sobre el consentimiento matrimonial tal y como lo regula el Código de 1983, el autor ha de elegir una ordenación sistemática de los capítulos y títulos en que divide la obra. Una solución fácil hubiese sido la de limitarse a reproducir el esquema sistemático del «*Codex*» cuando regula el tema objeto de estudio; en la posibilidad de proceder así se ofrecía al autor el más sencillo de los caminos, pero, para seguirlo, era preciso estar conforme en un todo con tal sistemática codicial o, dicho de otro modo, considerar que los cánones comprendidos en el epígrafe codicial sobre el consentimiento agotan la materia y nada hay acerca de la misma en el propio Código fuera de tales cánones. Bonnet no lo considera así.

En efecto, los cánones 1095 a 1107, que integran el capítulo sobre el consentimiento matrimonial en el Código de 1983, no contienen una norma sobre el consentimiento mismo en cuanto que elemento esencial del matrimonio. El primero de ellos, el 1095, se ocupa de la capacidad para contraer, sin contener referencia expresa al «*consensus*»; el segundo, el 1096, se inicia con las palabras «*Ut consensus matrimonialis*

haberi possit, necesse est ut contrahentes ...», lo que implica dar por supuesto «a priori» qué sea el consentimiento y qué papel juega en la normativa matrimonial.

Tal hecho conduce al autor a la decisión de integrar en su libro sobre el consentimiento aquel canon, el 1057, al que en el Código de 1983 se le confía la tarea de fijar tanto la definición del «consensus» como la de su papel en el conjunto de la institución matrimonial. Pero el c. 1057 no figura en el capítulo «De consensu matrimoniali», sino en el «De matrimonio», un capítulo introductorio y propedéutico, previo al sucesivo desarrollo codicial de la normativa matrimonial. No sucedía así en el Código de 1917, en el cual el c. 1081, de contenido sensiblemente igual al del actual c. 1057, formaba parte del capítulo sobre el consentimiento.

El «Codex» pío-benedictino, pues, optó por desarrollar toda la disciplina del «consensus» bajo un mismo epígrafe; el de 1983 ha preferido situar, en primer lugar, la doctrina general completa sobre el matrimonio, para desarrollar luego cada apartado a partir de los presupuestos ya establecidos en ese conjunto de cánones preliminares. Tan es así, que el Título VII «De Matrimonio» se inicia con ocho cánones -a los que estoy denominando introductorios, generales, propedéuticos- para comenzar luego en su capítulo primero (pues tales ocho cánones no figuran bajo capítulo alguno) la concreción normativa de cada aspecto particular de la institución matrimonial.

Bonnet ha preferido la solución del Código de 1917, y reconduce a los cánones «De consensu» aquel canon que del consentimiento trata entre la serie de los generales o introductorios, el 1057. En cambio, el c. 1095, primero del capítulo sobre el consentimiento, queda suprimido de su libro, apartado de su atención, ya que, aunque figure en ese capítulo «De consensu», no se ocupa del consentimiento sino de la capacidad para contraer, es decir, las personas capaces o incapaces para consentir por causa de la falta de uso de razón o discreción de juicio y de capacidad psíquica para asumir las obligaciones matrimoniales.

Este abandono de la sistemática codicial, para recomponer su propia sistemática de la materia consensual, es una clara toma de postura del autor en una cuestión que dista de ser baladí. Sin embargo, me parece menos claro que entrafie una crítica al «Codex» hoy vigente, o que suponga una afirmación de que la sistemática del Código pío-benedictino resultase más perfecta. Por el contrario, es muy probable que, desde un punto de vista de metodología legislativa, sea preferible la sistemática del Código actual. La descripción conceptual y doctrinal del matrimonio no estaría completa sin el consentimiento; abrir el Título «De matrimonio» mediante la serie de cánones destinada a establecer qué sea el matrimonio canónico resulta así una exigencia de la lógica jurídica, y los capítulos que componen el Título han de estar así destinados a desarrollar los sucesivos puntos que integran la esencia del matrimonio y su propia existencia «in fieri» e «in facto esse». Y en ningún momento dice Bonnet que esta sistemática le parezca criticable. Su referencia al tema es puramente informativa, y sin crítica alguna a un sistema ni alabanza de otro: «Il nostro proposito è però quello di saggiare la chiave ermeneutica, che dell'istituto matrimoniale ci ha suggerito specialmente la lettura del dato divino autorevolmente proposta dal Concilio Vaticano II, con l'intera disciplina matrimoniale sancita dal codice giovanneo-paolino, continuando quindi il discorso che

per il capitolo così centrale del consenso abbiamo trattato nelle pagine di questo libro, nelle quali si è compresa, facendone anzi il cardine fondamentale, l'ermeneutica del c. 1057 CIC, pur collocato dal codificatore del 1983 al di fuori del capitolo relativo al consenso, e si è invece escluso quanto si riferisce al c. 1095 CIC, che è legislativamente la prima norma di un tale capitolo, poichè si è ritenuto che esuli in senso proprio dalla materia del consenso, riguardando la capacità del contraente, nelle sue prime due fattispecie soggettivamente quale causa efficiente e nella sua terza ipotesi oggettivamente quale causa materiale del momento costitutivo del matrimonio».

En efecto, la sistemática de 1917 opta por reunir bajo un mismo capítulo todo el tema consensual, dándole coherencia a tal capítulo, pero privando a los cánones introductorios, definidores de la esencia del matrimonio, de la definición y calificación del «consensus»; la sistemática de 1983 incluye éstas en la parte general «De matrimonio», faltando luego en el capítulo sobre el consentimiento el canon fundamental sobre el mismo, con lo que ese capítulo queda reducido a la normativa sobre las causas de nulidad por falta de «consensus». Ambas posibilidades pueden ser defendidas. Y, sin entrar en su análisis crítico, opta Bonnet por un camino didáctico, al que le obliga el carácter complexivo de su libro, que del consentimiento pretende ofrecer una visión completa. Tal se deduce de sus palabras que acabamos de transcribir, las cuáles no someten a crítica ninguna de las dos aptitudes codiciales, sino que razonan la oportunidad, y aún la necesidad, de tomar los temas consensuales de allí donde aparecen tratados en el «Codex», prescindiendo de la unidad de los capítulos del Título «De Matrimonio» -unidad meramente formal- para atender a la unidad de la materia objeto de su estudio.

El reflejo de la sistemática del Código vigente encuentra sin embargo un lugar en la división del volumen en dos títulos; uno que, bajo el epígrafe de «Principi generali», se ocupa exclusivamente del c. 1057, y otro segundo que, bajo el epígrafe de «La disciplina jurídica del consenso», toma en consideración los cc. 1096 a 1103 del «Codex». División metodológica de la que se evidencia una realidad, que está en el fondo de cuanto hemos dicho hasta ahora, y que conecta con problemas que ya se discutieron ampliamente en el Medioevo y no han dejado nunca de interesar a la canónica: los problemas derivados del papel del consentimiento en el matrimonio, a los que se ligan los de la voluntad y entendimiento de los contrayentes para actuar y para conocer; es decir, yace aquí el punto centralísimo de la consideración del matrimonio como un negocio consensual o formal, lo cual es algo en que radica una de las más sustanciales diferencias entre el matrimonio canónico y el civil. Para el Derecho civil ha predominado siempre el carácter formal de las nupcias, realidad a la que por una interesante paradoja va conectada la amplia aceptación civil del divorcio, mientras que en el Derecho canónico predominó siempre de manera absoluta el papel de la voluntad -el carácter consensual, presente incluso en la doctrina gracieana de la cópula- y a la vez se rechazó siempre la disolubilidad.

Situación interesante, dado que allí donde el eje del matrimonio es el consentimiento se rechaza el que este mismo consentimiento pueda ser retirado por quien lo prestó, mientras que allí donde predomina la concepción formalista del negocio matrimonial se acepta fácilmente que la forma jurídica consolidada venga a ser invalidada,

pese a ser una forma cuya eficacia resulta en cierto modo aislada de la voluntad que la puso en acción. Estimo que la explicación del primer fenómeno hay que buscarla en el carácter sacramental del matrimonio cristiano, pues sólo en la Teología sacramental, y no en el ámbito de lo jurídico, tiene el acto de voluntad en que consiste el consentimiento ese carácter no tanto irrevocable sino indestructible. De ahí que la indisolubilidad de las nupcias sea sólo tendencial y no absoluta en el matrimonio no sacramental; el consentimiento no deja de ser perfecto, pero no produce los mismos efectos de indestructible firmeza en el matrimonio en el que el sacramento no está presente, ya que lo que no puede ser destruido es el sacramento una vez que el acto de voluntad que lo actúa se ha producido eficazmente. La tajante afirmación del c. 1141, que estuvo ya presente en el Código de 1917, «*matrimonium ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest*», resulta de todo punto ajena a la doctrina civil del negocio jurídico. Todo ello está presente en la opción didáctica del Prof. Bonnet al dejar de lado en su libro el problema de las dos sistemáticas en materia consensual de ambos Códigos para elegir una vía sumamente práctica pero notoriamente sólida: el estudio del propio «consensus» -«Principi generali»- como una realidad que supera el mero plano de la normativa (estudio particular del c. 1057), y el análisis de la regulación jurídica codicial de la disciplina del consentimiento -«La disciplina giuridica del consenso», cc. 1096 a 1103 del Código vigente-.

Los dos capítulos del Título I de su obra van dedicados a los dos párrafos en que el actual c. 1057 se divide: el primero, destinado a lo que denomina el autor «Il principio di insostituibilità del consenso», y el segundo a «L'oggetto del consenso». En mi opinión, no son igualmente afortunados ambos epígrafes. El primero sí que me parece exacto: el primer párrafo del c. 1057 enuncia precisamente -y las palabras elegidas por Bonnet así lo traducen con suma exactitud- el principio que se impone al legislador desde una instancia superior de la insostituibilidad del consentimiento; pero el segundo párrafo del mismo canon no me parece que pueda ser descrito como simplemente describidor del objeto del consentimiento. De aceptarse esta propuesta, que considero restrictiva del contenido del canon, tendríamos que en lugar alguno del «Codex» se expresaría qué sea el consentimiento: dándolo por supuesto, se le declararía insustituible y se expondría cuál es su objeto. Mientras que estimo que en el c. 1057 hay elementos bastantes para definir el «consensus» matrimonial, en cuanto acto de la voluntad -dato muy importante- mediante el cual los contrayentes comprometen con eficacia jurídica, y sacramental, determinadas acciones futuras de contenido matrimonial.

Bonnet, en el desarrollo del epígrafe segundo, «L'oggetto del consenso», aparece más preocupado por fijar la doctrina jurídica sobre una temática que ha cobrado en los últimos tiempos notoria importancia o popularidad (la sexualidad, el amor, la «*ordinatio ad prolem*») que sobre el interesantísimo aspecto del carácter de acto de voluntad del consentimiento, cuyo objeto, que para el autor constituye el centro de su exposición, no hace sino delimitar el contenido de lo que ante todo ha de ser estudiado como tal acto de voluntad. Y ello porque al menos dos consecuencias de sumo interés para este estudio de Bonnet se derivan de la definición del «consensus» como una «*actus voluntatis*», tal y como el propio «Codex» lo enuncia. Una, la ya aludida de la relación

entre la Teología sacramental y el Derecho canónico, que toma prestada de aquélla la indestructibilidad de los efectos del acto de voluntad; la otra, la propia eliminación que Bonnet hace, en su libro, del c. 1095 como objeto de su atención científica, eliminación que se justifica precisamente porque la capacidad de los contrayentes en el terreno psíquico -cuestión regulada en tal canon- nada tiene que ver con el acto de voluntad en que consiste el consentimiento.

Su estudio, en su título II, de la disciplina jurídica del consentimiento matrimonial, es rica en aportaciones de sumo valor para el estudioso. Una vez más, el autor ha optado por una composición lógica de su temática, superando al hacerlo las diferencias entre los dos Códigos de 1917 y 1983 en el terreno sistemático. De ahí el estudio sucesivo del error de derecho y del error de hecho, luego de la simulación, luego de la condición y luego de la «vis» y el «metus». En efecto: el Código de 1983 ha añadido, como se sabe, al de 1917 el tratamiento legislativo del error doloso, y ha modificado la disciplina sobre el error en la cualidad. Ambos puntos son referentes al error de hecho. Al mismo tiempo, mantiene el «Codex» hoy vigente la atención separada en dos cánones distintos y no inmediatos a los temas del error de derecho. Bonnet ha reunido con buena lógica cuanto se refiere al error de derecho por un lado, aunque ello le obligue a alterar el orden de los cánones, y al ocuparse del error de hecho ha dedicado un epígrafe especial al error doloso, la principal novedad legislativa en este campo de la nueva codificación.

Hay que notar que las innovaciones del Código de Juan Pablo II en relación con el pío-benedictino obligan a preguntarse sobre una cuestión sumamente delicada: si el tema consensual es prácticamente un tema de Derecho natural, en el cual el legislador eclesiástico lo que hace es precisar y positivizar las normas naturales, sin poder alterarlas hasta el extremo de dar por válido un matrimonio que no nazca de un consentimiento naturalmente suficiente, ¿cómo pueden ambos Códigos diferir entre sí en esta materia? Y, si el Código de 1983 establece una causa de nulidad por consentimiento insuficiente que en el de 1917 no figuraba, ¿en qué medida puede esta norma tener valor retroactivo y aplicarse por los tribunales a matrimonios contraídos antes de 1983? ¿O serán válidos los matrimonios anteriores a esta fecha que adolecieran de un defecto o vicio -el dolo es el caso más significativo- que hace nulos a los celebrados después de la promulgación del «Codex» ahora en vigor?

Tema sumamente delicado, como se evidencia con sólo enunciarlo. Tanto más que no se trata exclusivamente del dolo; las demás diferencias en materia de error entre los dos Códigos no dejan igualmente de ser sumamente dignas de atención.

El autor es consciente de la importancia de estos puntos y acepta el desafío que supone tratarlos, no solamente como una realidad normativa, sino como una realidad innovadora. En proceder así radica uno de los principales méritos del volumen: Bonnet no se limita a indicar que se trata de innovaciones legislativas, sino que entra en el porqué de las mismas, trata de buscar en la tradición jurídica de la Iglesia la continuidad que conduzca a la norma nueva, e inserta ésta en una historia jurídica que descubre a la vez un desarrollo homogéneo de las leyes y una atención a las exigencias de la vida social eclesial. De ahí que se refiera al tema, a los varios temas derivados de las novedades le-

gislativas de 1983, tanto en las introducciones a los varios puntos que así lo requieren, al sentar los respectivos principios generales, como luego al ir analizando metódicamente el contenido de cada normativa concreta de cuantas el Código contiene.

Otro punto digno de ser señalado es el lugar que ocupan, en la sistemática del volumen de Bonnet, el miedo, la simulación y la condición. En el Código pío-benedictino, aparecían regulados sucesivamente la simulación, luego el «vis et metus» y luego la «conditio». El nuevo Código ha alterado tal orden, intercalando la condición entre la simulación y el miedo. Innovación acertada, ya que entre simulación y condición existe una notable vecindad, hasta el punto de que no es infrecuente la dificultad de distinguir ambos supuestos de hecho en la realidad de los actos de voluntad personales de que ha de nacer el matrimonio, y la jurisprudencia rotal y la doctrina científica han debido ocuparse no pocas veces de ello. Bonnet, al mantener la sistemática del nuevo Código en este punto, acierta plenamente, tanto más cuanto que ha sabido darse perfecta cuenta del problema que el Código de 1917 planteaba con su regulación de la condición contraria a la esencia del matrimonio, supuesto que -afirma Bonnet- «a nostro parere, era impossibile distinguere del fenomeno simulatorio». Al autor, pues, no solamente no le ha pasado inadvertido este punto, sino que ha comprendido su dificultad intrínseca, y se ha ocupado de la condición con el propósito expreso de delimitar con precisión la figura como capítulo propio de nulidad, a lo cual sin duda le ayuda la discutible pero interesante toma de postura del legislador de 1983, que ha realizado con relación al Código precedente «una trasformazione tanto profonda da potersi considerare un vero e proprio ribaltamento di principi».

Cuando pensamos en la normativa sobre el «consensus» matrimonial, fácilmente tendemos a reducirla a los grandes temas del error, la simulación, la condición y el miedo. Sin embargo, otros temas consensuales campean también en el capítulo codicial «De consensu matrimoniali»: la ciencia u opinión sobre la nulidad, la presencia simultánea de los contrayentes y el matrimonio por procurador, el matrimonio por intérprete, la perseverancia del consentimiento, la declaración no seria de voluntad matrimonial. Ante tales cuestiones, que ocupan una parte importante de los cánones sobre el «consensus», la doctrina ha tomado muy diferentes actitudes. Vale la pena recordar la muy original que asumió en su día el maestro Pedro Lombardía, al introducir en un tratado sobre el matrimonio -dentro del volumen «Derecho Canónico», de varios autores, publicado por la Universidad de Navarra en 1974- un capítulo especial que, bajo el título «Supuestos especiales de relación entre consentimiento y forma», incluyó el estudio, junto a otros temas tales como la revalidación del matrimonio, del matrimonio por procurador y por intérprete. Tal opción sistemática se debió, según me consta, a la dificultad de introducir el tratamiento de tales temas en los capítulos que diversos autores se habían repartido para cubrir en aquel volumen toda la materia matrimonial; dividido el manual, en su parte matrimonial, en «El matrimonio canónico. Teoría general», «Capacidad e impedimentos matrimoniales», «Consentimiento matrimonial», «Preparación y celebración del matrimonio», «Disolución y separación del matrimonio», ninguno de los varios autores llegó a tratar del matrimonio nulo, de la convalidación y del matrimonio por procurador y por intérprete. Lombardía, ante tal

carencia, tuvo la interesante idea de suplirla dando entrada a un capítulo nuevo, que tituló así: «Supuestos especiales de relación entre consentimiento y forma», a cuyo frente puso unas muy inteligentes páginas planteando esa figura hasta entonces no conocida de la doctrina. Sólo esa idea de relación especial entre consentimiento y forma podía justificar la unión bajo su único epígrafe de temas tan dispares, pero para Lombardía incluso esa ocasional justificación se convirtió en una ocasión para sentar una interesante opinión acerca de las relaciones entre el elemento formal y el consensual en el matrimonio.

Bonnet, para ocuparse del matrimonio por procurador y por intérprete, así como de los otros temas antes apuntados -la declaración de voluntad no seria, la perseverancia del consentimiento, la ciencia u opinión sobre la validez o nulidad y sus consecuencias- ha optado por su parte por un camino también digno de atención. Al final de algunos capítulos, ha introducido un apéndice, destinado al estudio de aquélla o aquéllas de entre estas cuestiones que a su parecer depende o está conectada con el tema principal. Así, la compatibilidad entre consentimiento y conocimiento de la nulidad aparece en su libro como un apéndice del capítulo sobre el «error iuris»; la declaración de voluntad no seria, es un apéndice del capítulo sobre la simulación; hasta ahí, ambas opciones se justifican por sí mismas, ya que efectivamente la declaración de voluntad no seria se conecta con la falsificación de la misma declaración, y el caso de una opinión o certeza sobre la nulidad y sus consecuencias sobre el valor del «consensus» (c. 1100) es algo estrechamente relacionado con la ciencia sobre el matrimonio y por tanto con el error de derecho. Pero ¿qué relación existe entre la «vis» y el «metus» y la perseverancia del consentimiento y los matrimonios por procurador y por intérprete? Ninguna, claro es, pese a lo cual estas figuras aparecen en un apéndice al capítulo sobre el miedo. Como ello no puede ser una decisión apoyada en una conexión entre el miedo y tales figuras relacionadas con el consentimiento -nada similar al hallazgo de Lombardía-, hay que pensar a que la situación de este apéndice en el volumen no obedece a razón científica o didáctica de ningún tipo, sino simplemente al hecho de que los cc. 1104 a 1107 están en el Código tras el 1103, que regula la fuerza y el miedo. Y, siendo así -y no puede ser de otro modo-, en lugar de un apéndice el autor debió tratar tales temas en capítulos propios, por breves que éstos pudieran resultar; al no haber obrado así, ha introducido impensadamente en el volumen un elemento de confusión, no grave ciertamente, pero que hubiera debido evitarse. Tanto más que el autor es consciente de la falta de relación total entre el capítulo que precede a este Apéndice y el Apéndice mismo, en cuyo texto no figura la menor alusión al capítulo al que subsigue; distinto es el caso, obviamente, del Apéndice sobre la declaración no seria de voluntad, que el autor de manera expresa se esfuerza en distinguir y a la vez en relacionar con el supuesto de la simulación, que le precede en el orden de materias del volumen: «In questi casi -nos dice- indubbiamente molto rari nella prassi giurisprudenziale, la stessa manifestazione esteriore o dichiarazione, a differenza di quanto avviene nella fattispecie simulatoria, non è voluta come matrimoniale». Y más adelante: «Del tutto diversa dal fenomeno simulatorio, a causa della riconoscibilità immediata come non matrimoniale dell'unica volizione diretta alla

dichiarazione, una tale fattispecie non può dunque assimilarsi, per sé, anche ai fini di una sua regolamentazione giurídica, alla normativa relativa alla simulazione».

Como se ve, el volumen tiene sumo interés; da pie a la discusión, abriendo campos a las opiniones y a la controversia; impone una valiosa sistemática; ilumina la nueva legislación matrimonial en puntos de primer orden; y se inscribe en la literatura canónica como obra a tener en cuenta, en conexión con el resto de la producción de su autor, para el mejor conocimiento de la disciplina matrimonial canónica en su actual fase de desarrollo.

ALBERTO DE LA HERA

AA.VV., *Marriage Studies III. Reflections in Canon Law and Theology*. Edición preparada por Thomas Doyle. Canon Law Society of America. Washington 1985.

En esta obra de la C.L.S.A. se recogen los artículos de siete especialistas, teólogos o canonistas, respecto al matrimonio canónico. El objetivo de la obra, continuación de otros dos volúmenes también de carácter monográfico, se expone en la propia introducción del libro: la búsqueda de respuestas en la relación matrimonial como realidad natural y sacra, y como sacramento, adaptándose a la realidad presente, que supone cambios de valores y formas distintas en la relación hombre-mujer.

Th. Mackin, *Ephesians 5,21-33 and Radical Indissolubility*, pp. 1 a 45. En este artículo, su autor examina la indisolubilidad matrimonial desde su constancia en los textos evangélicos a su interpretación por los concilios de Florencia y Trento, y las encíclicas pontificias *Arcaum divinae sapientiae* de León XIII y *Casti connubii* de Pío XI, para concluir su examen con la *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II. El siguiente apartado lo encabeza con el epígrafe «Los teólogos», presentando concisamente la doctrina de S. Agustín y de algunos de los teólogos posteriores herederos de la doctrina agustiniana desde Tomás de Aquino, Matías Scheeben o Pierre Adnès, para finalizar su repaso con los planteamientos respecto a la indisolubilidad de Ratzinger, Kasper y Beyer.

Llegado a este punto, el autor pasa a realizar una crítica de la primera parte de su artículo, analizando minuciosamente el texto de San Pablo, Efesios 5,21-33. Para ello, se basa en la distinción entre metáfora y analogía en la teología de la indisolubilidad, llegando a una conclusión negativa.

El segundo de los artículos lo realiza Robert J. Smith (pp. 46 a 53), sobre los matrimonios mixtos en la comunidad corintia. En este breve estudio histórico, sostiene Smith que «San Pablo concibió la presencia de la fe y la paz como importante y en ciertas circunstancias más importante que la mera estabilidad de un matrimonio intolérable».

El tercer estudio es *The Moral Inseparability of the Unitive and Procreative aspects of Human Sexual Intercourse*, de Thomas Doyle, y aborda la sexualidad matrimonial